

San Juan de Pasto, septiembre de 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO – CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

Accionante: **PAOLA ALEXANDRA LOPEZ BURBANO**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE**

PAOLA ALEXANDRA LOPEZ BURBANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de Pasto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.296.950 expedida en Pasto (N), actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponerla presente **ACCION DE TUTELA**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales: **DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO** lo cual se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El 26 de julio de 2021, realice la correspondiente legalización de mi inscripción como aspirante al proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; en el OPEC 164089, Nivel: Asistencial, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo: 407, Grado: 5, Proceso No. 1524 de 2020 perteneciente al Instituto Departamental de Salud de Nariño.

SEGUNDO: El 14 de diciembre de 2021, se efectuó la debida notificación y publicación de los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual fui **ADMITIDA.**

TERCERO: Fui notificada a través de correo electrónico, en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de mensaje de datos a mi celular 319292 4900, sobre la presentación de las PRUEBAS ESCRITAS del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; mismas que debía presentarlas en la Universidad de Nariño Sede Torobajo.

CUARTO: El 06 de marzo de 2022, presente las Pruebas Escritas, en la Universidad de Nariño sede Torobajo, Bloque tres (03), Piso dos (02), salón 205; durante la presentación de las pruebas escritas, no se efectuó ningún llamado de atención, correctivo, anulación del examen, por parte de los supervisores y/o jefes de salón asignados por el contratista para la vigilancia de la presentación del examen y respete todas los protocolos señalados para la presentación de dichas pruebas esto es: "E/

aspirante debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos”

QUINTO: El 29 de marzo de 2022, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, donde no presente ninguna reclamación frente a las mismas obteniendo los siguientes resultados:

- COMPORTAMENTALES: Valor: **91.66**
- COMPETENCIAS FUNCIONALES: Valor: **84.61**

Permitiéndome ubicar en el primer lugar de todos los aspirantes a la OPEC 164089.

SEXTO: El 27 de abril de 2022, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas, donde no se apreció ninguna variación en el Listado de puntajes propios y de otros aspirantes, donde continuo ocupando el primer lugar, en la OPEC 164089.

SEPTIMO: Mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

OCTAVO: EL 27 de mayo de 2022, se realiza la publicación preliminar de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, obteniendo el siguiente puntaje:

- VALORACION ANTECEDENTES: **74.00**

En donde Continúo ocupando el primer lugar, en la OPEC 164089, con un resultado total (preliminar) de: **83.89**.

NOVENO: El 09 de septiembre de 2022, se me notifica de la Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, “*Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño*”.

DECIMO: Según Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Resuelve en sus artículos: **Primero.** – *Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; Artículo Segundo.* – “*Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas. Cuarto.* – *Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel*

Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes (...)

DECIMO PRIMERO: La CNSC, me da un trato **desigual y discriminatorio** por pertenecer a una de las OPEC del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, bajo el entendido de que no hay discusión frente a la filtración e información de cuatro (04) OPEC del nivel asistencial - OPEC – 160263 - 160270, 160278 y 160265 -, la discriminación indirecta se presenta cuando la CNSC “únicamente” sanciona a los aspirantes del nivel asistencial por dicha irregularidad y filtración de información, desconociendo a todas luces que según disposiciones legales y reglamentarias hay competencias comunes a todos los servidores públicos¹ mismas que deben ser evaluadas a estos, sin importar sus funciones o jerarquías, por lo tanto las pruebas escritas de los aspirantes a nivel profesional y técnico de dicho proceso también debieron verse afectadas, pero la CNSC les otorga un trato privilegiado y no los sanciona bajo el entendido de que no se presentaron pruebas o denuncias que permitan inducir que para ellos existió irregularidad en la presentación de sus pruebas, desconociendo a todas luces que igualmente para los aspirantes de los niveles profesional y técnico, hay preguntas asociadas como lo están en el nivel asistencial de dicho proceso de selección.

Por otra parte la CNSC me da un trato desigualitario y por lo tanto discriminatorio, afectando mis derechos fundamentales bajo el entendido de cómo esta entidad lo menciona en su acto administrativo, no aplica la sanción para los aspirantes del nivel profesional y técnico, porque no hay pruebas o denuncias, donde estoy en igualdad de condiciones fácticas, jurídicas y probatorias, en razón a que, no hay pruebas y denuncias que evidencien irregularidad o filtración de la información que reposa en mi prueba escrita o respecto de la OPEC 164089 a la cual aspiro, si bien es cierto la CNSC señala que las preguntas y repuestas están asociadas, no son iguales, por lo tanto esta entidad no puede inferir y señalar que al estar asociadas las preguntas, todo mi examen se va a ver viciado de fraude siendo contrario a la realidad, por lo tanto I existir certeza de la filtración de las cuatro (4) OPEC, estas son las únicas que deben ser sancionadas, respecto de la parte fáctica, como se transcribió en renglones anteriores he cumplido, superado y quedando ejecutoriadas las puntuaciones en cada etapa, obteniendo el primer lugar, como los aspirantes del nivel profesional y técnico, sin acudir a fraudes, alteración de documentos, adquisición de materiales entre otras situaciones, así como estos niveles, todos los puntajes que he adquirido ha sido por mi merito, mi conocimiento, calidades, cualidades y aptitudes evidenciadas en la pruebas escritas. Finalmente me encuentro en las mismas condiciones jurídicas bajo el entendido de que la ley y el trato debe ser igual para todos, sin discriminación de ninguna índole – discriminación que efectúa la CNSC en la cual se me sanciona por ser aspirante al nivel asistencial, sin tener certeza o pruebas de que efectivamente hubo filtración de mis pruebas escritas - tenemos los mismos derechos y obligaciones, pero a la CNSC se le olvida que todos debemos ser tratados y protegidos en igualdad de condiciones, por lo tanto la CNSC me debe permitir seguir con el proceso de selección en el estado que se encuentra, esto es sin anular las pruebas escritas presentadas y con la puntuación que ostento hasta el momento (83.89), y retomar los términos de la etapa de respuestas frente a las reclamaciones de valoración de antecedentes, y

¹ ARTÍCULO 2.2.4.7. Competencias comportamentales comunes a los servidores públicos. Son las competencias inherentes al servicio público, que debe acreditar todo servidor, independientemente de la función, jerarquía y modalidad laboral – Decreto 815 de 2018.

con ello la expedición de la lista de elegibles, pues se ha tornado demasiado extenuante y engorroso que por unos pocos aspirantes que hicieron fraude y los resultados no salieron como se esperaba, busquen hacer caer a toda costa el proceso y con ello se vulnere mis derechos, mismos que he adquirido de buena fe, cumpliendo los parámetros del ordenamiento jurídico colombiano, y más aún cuando no hay certeza y se presenta duda frente a los hechos, mi responsabilidad y nexo de causalidad entre uno y otro, por lo tanto se me debe equiparar y dar un trato digno y en igualdad de condiciones que a los aspirantes del nivel profesional y técnico, pues estos ya se encuentran posesionando en sus cargos, mientras que a mí pese a estar en igualdad de condiciones se me da un trato desigualdad, discriminatorio y vulnerando mis derechos como ciudadana y como mujer.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo vulnerados los derechos a **DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO**, consagrados en los artículos 1, 2, 4, 13, 15, 25, 29, 40, 43, 83, 89, 91, 93, 125, 209 y 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991, por parte de la CNSC al adoptar la decisión establecida en la Resolución 12364 del 20222, como participante en el proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, bajo las siguientes consideraciones:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que "(...) *todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)*", debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos. En concordancia a esta norma, es obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito; y, los principios que rigen la función pública, estipulados en el artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, es decir, el ingreso, el ascenso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos para su desempeño, garantizando la igualdad, la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Por su parte la Constitución Política respecto de la **Buena Fe**, en el Artículo 83 señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas***"; El Consejo de Estado, ha señalado respecto del principio - regla de **confianza legítima**, que esta se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la **conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad**, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, indicó igualmente que esta figura posee dos caras: i) Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados, esto es que, busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, **en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado** y, ii) Es una consecuencia

lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica, tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados”²

La Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, vulnera mi actuar y obrar con buena fe y confianza legítima, bajo el entendido de que al momento de presentar las pruebas escritas del Proceso de selección No. 1524 del 2020 perteneciente al Instituto Departamental de Salud de Nariño el día 06 de marzo de 2022, lo realice bajo los postulados de lealtad, honestidad y honradez, conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta” (vir bonus), soy egresada de la facultad de derecho de la Universidad CESMAG, lo que me permite tener un mayor análisis, comprensión y síntesis de los competencias que se evalúan en los procesos de selección, mismas que se encuentran establecidas en la ley y decretos reglamentarios, sumado a lo anterior estuve preparándome por un tiempo prudencial para la presentación de las mismas, **sin acudir a ningún tipo de fraude** como lo es la compra de materiales contentivos de preguntas y respuestas contenidas en las pruebas escritas del proceso de selección mencionado, como se manifiesta en La Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022 de la CNSC, al señalar que al haber filtración de un material de unas OPEC ajenas y diferentes a la que yo me postulo “probablemente hice fraude, argumentando que, no hay merito, ni igualdad, ni transparencia, desconociendo a toda costa mi merito, dedicación para poder ostentar el primer lugar en todas las etapas que se han adelantado hasta el momento y permitiendo inferir que probablemente adquirí cuadernillos para beneficiarme de alguna manera, siendo esto contrario a la realidad.

En dicho acto administrativo, se desconoce el aspecto activo y negativo de la presunción de la Buena Fe, el primero refiere a que todas las personas- naturales o jurídicas, de derecho público o privado - deben actuar con lealtad, como lo hice el 06 de marzo de 2022 en la presentación del examen escrito, donde no hay ningún tipo de prueba o denuncia por parte de la CNSC o La Universidad Libre o sus delegados en la presentación de las pruebas, que demuestre lo contrario, situación ignorada por la CNSC; y el segundo refiere a “esperar que los demás procedan de la misma forma”, situación que la CNSC ha desconocido, porque esta no presumió mi actuar de buena fe y con confianza legítima, si no que presumió mi actuar en la presentación de las pruebas escritas del Proceso de Selección No. 1524 del 2020 - IDSN con **mala fe**, mediante “indicios”, donde infiere y señala que, yo utilice y/o adquirí cuadernillos que contenían preguntas y respuestas del proceso, y sin contar la CNSC con una prueba conducente, pertinente, útil y fidedigna **que le permita a la CNSC tener la certeza más allá de toda duda**, que **YO adquirí material para realizar fraude**, que hice algún tipo de fraude o que a la OPEC a la cual pertenezco se filtraron cuadernillos con sus debidas preguntas y respuestas, como lo señala la CNSC en dicha resolución.

La CNSC realiza el análisis de los indicios correspondiente, argumentando la existencia de un hecho indicador – *los cuatro (4) cuadernillos de OPEC de la GOBERNACION DE NARIÑO, ningún cuadernillo o denuncia de las otras entidades, donde algunas pruebas se limitan a una hoja* (Alcaldía Municipal de Pasto, Instituto Departamental de Salud de Nariño – Personería Municipal de Ipiales y Concejo Municipal de Pasto) -, una regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio - *filtración de las preguntas incluidas en los cuadernillos originales identificados*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16

con tipo de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi005", "Asistencial Asi009" y "Asistencial Asi0011"- y un hecho indicado o conclusión - *En conclusión, es fehaciente la filtración de la información del material de la prueba escrita.*

Esta presunción de buena fe, como participante del proceso, tiene una gran relevancia en razón a la situación de inferioridad en la que me encuentro frente a una autoridad pública como lo es la CNSC quien tiene el mandato legal de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio y por lo tanto de presumir que las actuaciones que se realicen frente a esta son acordes con la buena fe y la confianza legítima, dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario, pruebas que en ningún momento fueron aportadas o decretadas de oficio o a solicitud de parte, por la CNSC, sino que, está simplemente adopto la presente decisión de ***Declarar la existencia de una irregularidad y Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre***, mediante indicios y por pruebas de "fotografías de cuadernillos de OPEC – 160263 - 160270, 160278 y 160265 – únicamente de la GOBERNACION DE NARIÑO", en donde no existía ninguna denuncia y pruebas, por presunto fraude de las OPEC de los otros procesos que también pertenecen al Proceso de Selección de la Territorial Nariño, especialmente la OPEC 164089 del Proceso No. 1524 del 2020 del Instituto Departamental de Salud de Nariño a la cual me presente y hasta el momento ostento el primer lugar en los puntajes totales preliminares. Bajo el postulado del artículo 83 de la Constitución Política, en el cual manifiesta que la buena fe se presume, acudiendo a una interpretación literal y teleológica, se entiende que la mala fe, debe probarse situación que en La Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se realizó.

La CNSC adopta una decisión arbitraria por cuanto a través de indicios, pretende hacer extensiva la práctica de fraude a todos los participantes del nivel asistencial en "*los empleos en vacancia definitiva de cinco (5) entidades del Departamento de Nariño en la modalidad ascenso y abierto, de los cuales, sesenta y seis (66) empleos corresponden al Nivel Asistencial **con mil ciento cinco (1.105) vacantes***"³, con los cuatro (04) cuadernillos – no están completos o simplemente hay una hoja - aportados por parte de los Sindicatos de la Gobernación de Nariño y denuncia anonima, lo que se presume ilógico que tantas personas puedan acceder a dicha información filtrada contentiva de preguntas y respuestas de las pruebas escritas de dicho proceso de selección; si bien es cierto hay "***componentes comunes*** entre los diferentes empleos del Nivel Asistencial, toda vez que dentro la prueba de Competencias Funcionales existe un componente el cual se denomina componente de Competencias Funcionales Generales, el cual está conformado por indicadores con un número de ***ítems asociados*** el cual se encuentran compartidos a los cuadernillos de todo el nivel jerárquico en este caso el nivel Asistencial y para efectos de la prueba de Competencias Comportamentales, es importante mencionar que los cuatro indicadores que se estructuró para esta ***prueba están asociados***"⁴ como lo arguye la CNSC en su parte motiva, las preguntas de las pruebas escritas del nivel asistencial, contienen preguntas asociadas, por lo tanto **NO son IGUALES, NI IDENTICAS**, pues cada uno de los cargos u OPEC que salen a concurso pretenden evaluar:

3 La Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – pág. 14

4 ibídem

De acuerdo con el artículo 16º de los Acuerdos de Convocatoria, las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de Selección, fueron: i. **Competencias Funcionales** - Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa. ii. **Competencias Comportamentales** - Se relaciona con las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable a los procesos de selección realizados por la CNSC, así como de otros insumos que señalen las respectivas entidades⁵.

Siendo cada uno de los cargos, esto es sesenta y seis (66) empleos del nivel asistencial, que salen a concurso **sustancialmente diferentes**, por ende la evaluación y valoración de cada una de las competencias – Funcionales y Comportamentales -, **no se puede equiparar las de un cargo con otro cargo, solo por tener la misma denominación o nivel "ASISTENCIAL"**; si no por el contrario, solo se aplicaría un solo examen escrito a todos los niveles, sin tener en cuenta estudios, experiencia, naturaleza de la entidad, funciones y otras competencias, no solo al nivel asistencial, sino también a los niveles: profesional y técnico.

Así las cosas, la CNSC en la resolución 12364 de 2022, manifiesta literalmente que *"si bien la documentación presentada hace referencia solo cuatro (4) tipos de prueba, debe recordarse que las mismas poseen componentes comunes (...)Competencias Funcionales Generales, el cual está Conformado por indicadores con un número de ítems asociados (...) Competencias Comportamentales, es importante mencionar que los cuatro indicadores que se estructuró para esta prueba están asociados"*, con lo anterior se evidencia que las **preguntas y respuestas de las pruebas escritas del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, están asociadas, mas no son iguales**, por ende no es dable que la CNSC decida: *Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño*, cuando es esta misma entidad quien señala que las competencias que se evalúan en los procesos de selección **no son iguales, sino simplemente están asociadas**, la RAE define Asociado (Conjugación en Participio del verbo asociar): *"Establecer una relación mental entre dos conceptos, ideas o recuerdos que tienen algo en común o entre las cuales existe un tipo de implicación intelectual o sugerida"*⁶, por su parte define Iguales: *Que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos*, por lo tanto se concluye que las preguntas que ostenta los 4 cuadernillos de los cuales se filtró la información no son los mismos que los de las demás OPEC, confirmando la anterior afirmación.

La CNSC actúa de manera arbitraria, al poner trabas injustificadas y solicitando requisitos que ya se han cumplido, con la nueva presentación de pruebas escritas a todos los aspirantes, cuando **solo se tiene plena certeza** que quienes realizaron fraude o que la información que se filtró, en el proceso de selección son aspirantes de cuatro (04) OPEC – 160263 - 160270, 160278 y 160265 – y no de los aspirantes para las otras entidades que adelantan proceso de selección, con ello, desconociendo la

⁵ Ibídem

⁶ Real Academia Española – RAE, tomado de: <https://dle.rae.es/asociar>

búsqueda de Funcionarios que puedan asegurar la realización de los fines del Estado, a través de personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La **Dignidad Humana**, es entendida como un derecho fundamental autónomo contemplado en el artículo 1 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. Existen mecanismos internacionales, disposiciones constitucionales, así como reglas y sub reglas jurisprudenciales que determinan el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado.

Así las cosas, todas las personas gozan de la protección iusfundamental de dicho derecho, cuya observancia está a cargo de todas las autoridades (públicas o privadas), los sectores o grupos sociales y la ciudadanía en general, **con el propósito de eliminar cualquier acto o manifestación de discriminación** por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El amparo del derecho fundamental a no ser discriminado no es más que la respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, protección que debe proyectarse hacia su consolidación plena y efectiva.

La dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento está ligado a los pilares políticos y jurídicos del Estado colombiano. Es decir, es el postulado esencial para una efectiva consagración del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Así las cosas, La Corte Constitucional, en sentencia T-702 de 2001, consideró lo siguiente:

El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado.

La CNSC, con la expedición de La Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, vulnera mi Dignidad Humana, de ser respetada y valorada como ser individual y social, con mis características, cualidades, aptitudes, "conocimientos" y condiciones que ostento, como se puede evidenciar en la plataforma SIMO, ostento en la OPEC 164089 el resultado total preliminar el puntaje más alto (83.89), pues la CNSC me incluye dentro de un grupo de personas que adquirieron material antes de la presentación de las pruebas escritas del proceso de Selección de la Territorial Nariño 2020, desconociendo la estrecha relación entre el cumplimiento eficiente de las obligaciones del Estado y de esta como parte del mismo, la protección garantista que este debe tener con sus administrados y la eficacia de mis derechos fundamentales; ya que todas las ramas del poder público y las entidades estatales, están sometidas al respeto de la

dignidad humana, que no implica solamente un deber negativo – de no intromisión – sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna, deber que está siendo omitido por parte de la CNSC, al solicitar requisitos ya cumplidos – presentación nuevamente de pruebas escritas -, superados y quedado en firme después de las diferentes reclamaciones administrativas y judiciales por parte de todos los aspirantes, e impedir de alguna manera el acceso a cargos mediante concurso de méritos para tener un empleo que me garantice un trabajo y con ello una vida en condiciones dignas, entendida esta en un sentido amplio, como “vida plena”, donde mi integridad física, psíquica, moral y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias – trabajo - para mi existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para mi autorrealización individual y social, la CNSC lo desconoce al solicitar la presentación nuevamente de las pruebas escritas donde como se mencionó en renglones anteriores, no hay una prueba útil, conducente, pertinente e idónea que pruebe que efectivamente realice fraude en la presentación de dicha pruebas el 06 de marzo de 2022, o que tuvo algún tipo de relación con la información filtrada.

El acto administrativo Resolución 12364 de 2022 de la CNSC - , **atenta contra mi dignidad humana, al tildarme de “tramposa” por indicios y acciones que realizaron terceros aspirantes de cargos que no tienen relación con el cargo al que yo aspiro, ni tan siquiera pertenecen a la misma entidad;** Con esta decisión la CNSC demuestra ser una entidad burocratizada, insensible las necesidades de los aspirantes, no se compadece con los fines esenciales del Estado, incumpliendo sus funciones, siendo arbitraria, cosificando a los aspirantes y traicionando los valores fundantes del Estado Social de Derecho, desconociendo plenamente el ingreso cargos públicos a través del mérito, como lo estoy haciendo.

La sanción por parte de la CNSC debe estar orientada y dirigida única y exclusivamente a la Universidad Libre, al proceso de selección de la Gobernación de Nariño No. 1522 de 2020, o a las OPEC - 160263 - 160270, 160278 y 160265 – de las cuales se suministraron las pruebas idóneas, pertinentes, conducentes y útiles que probaron y evidenciaron que por parte de alguno de los aspirantes se cometió fraude y existió filtración de la información de los cuadernillos, en la presentación de las pruebas escritas el 06 de marzo de 2022, y no a todos los procesos de selección: Alcaldía Municipal de Pasto, Instituto Departamental de Salud de Nariño, Personería Municipal de Ipiales y Concejo Municipal de Pasto, atentando de manera grave la Dignidad de muchos aspirantes que por mérito, hemos aprobado todas y cada una de las etapas que se han adelantado hasta el momento, existiendo **UNA DISCRIMINACIÓN HACIA LOS ASPIRANTES DEL NIVEL ASISTENCIAL**, bajo el entendido de que NO se suspendió, ni incluyo a los aspirantes del nivel profesional y técnico de dichos procesos de selección en el Proceso Administrativo Sancionatorio, por *“que no existe prueba, indicio ni denuncia alguna que permita deducir que alguna situación similar se presentó para los niveles Profesional o Técnico dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; ello lleva a concluir que las demás pruebas no fueron objeto de reproche sobre irregularidad”*, la anterior afirmación que realiza la CNSC en la Resolución 12364 de 2022, resulta **DISCRIMINATORIA**, pues al equipararla y dándole un trato igualitario con los niveles asistenciales de las otras OPEC – diferentes a los que se probó hubo filtración de los exámenes: 160263 - 160270, 160278 y 160265 -, con el nivel profesional y asistencial, se precisa que tampoco existieron pruebas de la presunta filtración de exámenes, **solo de las OPEC** que anteriormente se señalan.

Igualmente la CNSC, afirma en la resolución 12364 de 2022, que “poseen componentes comunes entre los diferentes empleos del Nivel Asistencial, toda vez que dentro la prueba de Competencias Funcionales existe un componente el cual se denomina componente de Competencias Funcionales Generales, el cual está conformado por indicadores con un número de ítems asociados el cual se encuentran compartidos a los cuadernillos de todo el nivel jerárquico en este caso el nivel Asistencial y para efectos de la prueba de Competencias Comportamentales, (...)””, se evidencia que el nivel asistencial contiene indicadores con un número de ítems asociados el cual se encuentran compartidos en los cuadernillos de todo el nivel jerárquico en este caso el nivel Asistencial, pero en el Decreto 815 de 2018, en el artículo 2.2.4.7, señala las **Competencias comportamentales comunes a los servidores públicos**. Son las competencias inherentes al servicio público, que debe acreditar todo servidor, independientemente de la función, jerarquía y modalidad laboral, mismas que deben ser evaluadas en los procesos de selección sin importar la jerarquía y función; por lo tanto se debe dar un trato igualitario y conforme a la Dignidad Humana a los demás aspirantes de las OPEC del nivel asistencial – excepto a las 160263 - 160270, 160278 y 160265 a quienes está debidamente probado la filtración de pruebas -, pues aparte de que no se suministraron cuadernillos del posible fraude o denuncia, no existe prueba más allá de toda duda, que demuestre esta ilegalidad en la presentación de los exámenes escritos del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020 – a los aspirantes del nivel asistencial de los procesos pertenecientes a: Alcaldía Municipal de Pasto, Instituto Departamental de Salud de Nariño – Personería Municipal de Ipiales y Concejo Municipal de Pasto, también se debe tener en cuenta que los formularios pese a que tienen similitudes en la evaluación de las competencias, no son iguales, porque si se realiza una interpretación y aplicación gramatical y literal de la norma – antes citada Decreto 815 de 2018 -, los niveles profesional y técnico, deberían ser sancionados también, porque hay unas competencias comportamentales comunes a todos los servidores públicos, que deben ser evaluadas en los procesos de selección, y estas no pueden ser desconocidas por la CNSC y la Universidad Libre, y al sancionar solamente al nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, se hace evidente la **DISCRIMINACION** a la cual nos vemos sometidos los aspirantes, especialmente a aquellos que hasta el momento ostentamos el primer lugar en el puntaje total preliminar de las etapas adelantadas.

En el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, se encuentra contemplado el derecho fundamental a la **IGUALDAD** al señalar: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)”*”, respecto de este derecho la Honorable Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. **La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos.** En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras⁷.

La CNSC con la expedición de la Resolución 12364 de 2022, y su parte resolutive "*Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas*", vulnera mi derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, realizando una **discriminación indirecta**, porque pese a que el actuar y decisión de la CNSC, no resulta formalmente discriminatorio, de este acto administrativo se derivan consecuencias fácticas desiguales para mí y algunos aspirantes al proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, donde se están lesionando y vulnerando nuestros derechos fundamentales y con ello limitan el goce de los mismos.

Esas consecuencias fácticas desiguales, radican en que a las OPEC del nivel asistencial a las cuales no se le comprobó filtración de cuadernillos contentivos de preguntas y respuestas de las pruebas escritas del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, nos tratan y equiparan con aquellos aspirantes que si lo hicieron, prejuzgando, sin respetar nuestro debido proceso, presumiendo la mala fe de nuestro proceder y peor aún, desechando la presunción de inocencia del cual somos titulares todas las personas, donde aquellas actuaciones del Estado especialmente donde se precede una sanción, debe presumirse y probarse pues la carga de la prueba está a cargo del Estado o quien pretende imponer la sanción; sumado a lo anterior también se vulnera mi derecho a la igualdad, existiendo una discriminación indirecta, porque con la decisión adoptada por la CNSC, limita mi goce de derechos fundamentales, como lo son el derecho al trabajo, el derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, buena fe, buen nombre entre otros, al no brindarme una protección a la cual tengo derecho, como lo hizo con los aspirantes del nivel profesional y técnico, pues a ellos se les garantizo la buena fe, la confianza legítima, la presunción de inocencia e in dubio pro administrado, así como también hay un trato diferenciador por parte de la CNSC, pues esta con su decisión quiere brindarle otra oportunidad de presentar las pruebas escritas a aquellos aspirantes del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño que adquirieron dichos cuadernillos para hacer fraude y al no obtener los resultados esperados buscan que el proceso se anule, con esto que pretende la CNSC brindarle otra oportunidad de presentar las pruebas a los aspirantes que hicieron fraude, y castigar a los aspirantes que hemos demostrado hasta ahora tener todo el mérito, conocimiento y aptitudes necesaria para ocupar dichas vacantes, haciéndonos presentar nuevamente las pruebas escritas, donde no tenemos seguridad jurídica e igualdad de condiciones, temor de que nuevamente otros aspirantes hagan lo mismo, pues la credibilidad tanto e la Universidad Libre, como la de la CNSC esta en tela de juicio.

⁷ Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. Expediente T- 5.751.966. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. 24 de enero de 2017. Sentencia T 030 de 2017.

Hay consecuencias desiguales, y con ello una discriminación indirecta, porque la CNSC al adoptar y tomar la decisión debió, a las OPEC del nivel asistencial de las cuales **no hay prueba cierta** que la conduzca más allá de toda duda de la filtración de preguntas y respuestas, - como si sucedió con las OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265 tener certeza de la filtración de los cuadernillos -, **equipararnos y darnos un trato igualitario que con las OPEC del nivel profesional y técnico**, pues la misma CNSC señala que para estos niveles no se presentaron denuncias, ni pruebas que permitan inducir la posible filtración de material, presentándose la misma situación, esto es falta de pruebas o denuncias de irregularidades, para la OPEC 164089 nivel asistencial, del Instituto Departamental de Salud de Nariño, a la cual aspiró, así como para otras OPEC de las otras 4 entidades que promueven sus procesos de selección.

De la misma manera hay una discriminación indirecta, bajo la premisa de que la decisión adoptada por parte de la CNSC, señala que las preguntas y respuestas contentivas en los cuadernillos materia de prueba en el proceso administrativo sancionatorio de las OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265, son similares para todas las OPEC, pero **no son iguales**, por lo tanto la CNSC no tiene plena certeza de cuáles son las preguntas idénticas, que puedan alterar los resultados de las pruebas, y con ello, poder argumentar que la filtración de 4 cuadernillos, puedan alterar el resultado de todos y cada uno de los aspirantes al nivel asistencial, donde es importante señalar que la naturaleza y con ello las funciones de las entidades las cuales participan en el proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, son sustancialmente diferentes, si bien es cierto esta menciona que están asociadas, mas no son iguales.

De esta manera la CNSC me da un trato desigual frente a las OPEC del nivel profesional y técnico, pues **me encuentro en la misma situación que ellos**, esto es que: 1) no se demostró pruebas y denuncias de irregularidades sobre la presentación de mi examen escrito el 06 de marzo de 2022, o sobre la OPEC a la cual pertenezco (164089), y 2) que si bien es cierto hay preguntas y competencias similares, las calidades que califica la Universidad Libre – Contratista que adelanta la parte operativa, logística del proceso - como la CNSC y el Ordenamiento Jurídico Colombiano, son diferentes en todos los cargos, pues estas preguntas se basan en los manuales de funciones, y pese a que su denominación sea nivel asistencial, la Ley 1960 de 2019, simplemente le da esa denominación para señalar y aclarar que son "*empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución*", por lo tanto, pese a que se trate de un mismo nivel jerárquico de empleo público, la naturaleza de la entidad a la cual me postulo - Instituto Departamental de Salud de Nariño - es sustancialmente diferente a las OPEC que se probó la filtración de cuadernillos contentivos de preguntas y respuestas de las pruebas escritas - GOBERNACION DE NARIÑO -, por lo tanto el examen que presente el 06 de marzo de 2022, debe presumirse que no es IGUAL, sino simplemente presenta probablemente similitudes, en la estructura, mas no igualdad sustancial, esto es en las preguntas y respuestas.

La consecuencia desigual más grave por este trato desigualitario y discriminación indirecta a la cual me veo sometida, es que se desconoce que hasta el momento he ocupado el primer lugar en los resultados totales preliminares, de manera limpia, honesta, leal, a través del mérito he superado todas y cada una de las pruebas y etapas adelantada por la CNSC, vulnerando fehacientemente mi oportunidad de

acceder a un cargo a través de mi merito, como lo han realizado los aspirantes a los niveles profesionales y técnicos, donde la CNSC se basa en indicios que desfavorecen a unos OPEC – nivel asistencial – favorecen a otras OPEC – nivel profesional y técnico, por lo tanto con esta decisión la CNSC me da un trato desigual y me impide tener las mismas oportunidades y trato, que los aspirantes a los otros niveles profesional y técnico, donde me encuentro en sus mismas circunstancias como le explique en reglones anteriores, por el hecho de que aspiro a un cargo del nivel asistencial, sin tener plena certeza como lo exige la ley, de desvirtuar la presunción de inocencia de la cual soy titular.

Respecto del Derecho Fundamental al **BUEN NOMBRE**, contemplado en la Constitución Política, en el artículo 15, al señalar: "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.*", Así las cosas, El buen nombre es la "*reputación, buena fama (...) mérito*" o "*apreciación*" que los miembros de la sociedad otorgan a una persona "*por asuntos relacionales*".

Este derecho se ha visto vulnerado por parte de la CNSC en el acto administrativo emanado por está – Resolución 12364 de 2022-, puesto que la parte motiva y esta decisión atenta contra mi buen nombre, al tomar una decisión con fundamento en información tergiversada, sobre mí, la cual no tiene fundamento en mi conducta pública y que menoscaba mi "patrimonio moral", desmejorando mi prestigio y desdibuja mi imagen frente a la colectividad social; igualmente vulnera mi buen nombre, entendido este como mi reputación adquirida como consecuencia de mis acciones y comportamientos en los diferentes ámbitos públicos, el cual ha sido siempre de una persona correcta y honesta, lo cual se puede evidenciar en cualquier ámbito laboral, académico, social, familiar, económico, disciplinario, etc, que permite evidenciar mi correcto comportamiento y buen proceder.

La CNSC vulnera este derecho al darme un trato igualitario como "tramposa – fraudulenta", con quienes efectivamente si lo realizaron porque hay pruebas que conllevan a la CNSC, a tener certeza más allá de toda duda de que efectivamente se filtró información de exactamente cuatro (04) OPEC pertenecientes única y exclusivamente a OPEC de la Gobernación de Nariño y ninguna prueba o denuncia de otras OPEC de las otras entidades, siendo estas acusaciones basadas en simples indicios, donde hay dudas sobre la responsabilidad de los aspirantes, con esta decisión la CNSC, le da a conocer a la población que todas aquellas personas que participamos (1105) en el proceso de selección del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, cometimos un ilícito o ilegalidad, tildándonos de tramposos, donde solo uno cuantos podían beneficiarse de la información filtrada en los cuadernillos, no todos los aspirantes del nivel asistencial.

El buen nombre tiene "*carácter personalísimo*", es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y es un factor "*intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad*". El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho *a priori* del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se **adquieren como resultado de las "conductas irreprochables"**, que los individuos realizamos en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona

tiene en la sociedad. Por esta razón, *"no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado"*, siendo esta premisa aplicable a los aspirantes de las OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265, de quienes se tiene plena certeza probatoria que hubo filtración de sus cuadernillos de pruebas escritas, y no de todos los participantes y/o aspirantes del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020.

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación de información *"falsa"*, *"errónea"* y *"tergiversada"* sobre un individuo que *"no tiene fundamento en su propia conducta pública"* y que menoscaba su *"patrimonio moral"*, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social⁸, como lo ha realizado la CNSC conmigo al adoptar una decisión basándose en información falsa y errónea sobre mí y otros aspirantes al concurso de la Territorial Nariño, afectando nuestro prestigio, y poniendo entre dicha nuestra reputación frente a la sociedad, nuestras familias, amigos y pareja, pues no se escapa de la realidad que al tener conocimiento seres cercanos, familiares y la sociedad en general, de la situación que se presenta en el concurso de la Territorial Nariño, se piense y acuse de que *"los participantes de una u otra manera hicimos fraude y es por ello la sanción y repetición de las pruebas escritas"*, donde no es así, si bien es cierto hubo filtración de información de unas OPEC, cuatro exactamente, la sanción solo debe ir dirigida a estas y permitir a los demás aspirantes continuar con dichos resultados y las demás etapas correspondientes, esto es la expedición de la lista de elegibles de los aspirantes a las OPEC que hemos realizado y adquirido nuestros puntajes a través del mérito, con respeto al ordenamiento jurídico, garantizando efectivamente la igualdad y el mérito, por el cual debe velar la CNSC.

Por otra parte con la adopción de la CNSC, de la decisión establecida en la Resolución 12364 del 2022, vulnera mi derecho a **ACCEDER A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**, el principio del mérito garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, donde los aspirantes deben cumplir unas etapas así como unos requisitos tanto de conocimiento y de experiencia – factor objetivo – así como de calidades personales, la idoneidad moral, comportamiento social y su capacidad para relacionarse - factores subjetivos – los cuales son evaluados en el cumplimiento de requisitos mínimos y en las pruebas escritas de los procesos de selección otorgando un puntaje preliminar mismo que puede ser objetado por el participante cuando no está de acuerdo con la calificación o valoración, donde el aspirante realiza su debida reclamación y posteriormente son resueltas quedando en firme la puntuación o calificación de las pruebas escritas, posteriormente procede la Valoración de Antecedentes, donde se otorga un mayor puntaje por estudios y experiencia adicional, igualmente se otorga un tiempo para las reclamaciones y sus correspondientes respuestas, después de estas queda en firme la puntuación.

Así las cosas, la CNSC vulnera mi derecho a acceder a cargos públicos a través del mérito, al resolver: *Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, y con ello la presentación nuevamente de las pruebas escritas"*, bajo el entendido de que he superado todas y cada una de las etapas que contiene el proceso de selección del IDSN No. 1524 de 2020, donde he superado la etapa de Requisitos Mínimos, he superado la etapa de las Pruebas Escritas, ostentando

⁸ Sentencias Corte Constitucional: T 949/2011 – C 442/2011 – C 635/2014 – C 452/2016 – T 546/2016 – T949/2011 – T 155/2019 – T 417/2009 – T 121/2018 - T 228/1994 – T 603/1992 – T 492/2002 – T 510/2006

el primer lugar con mi puntuación tanto en el resultado preliminar como en la etapa de resultados definitivos de la prueba escrita, aquí pude demostrar mis calidades académicas, mi conocimiento, experiencia y las competencias – subjetivas – la capacidad, idoneidad y potencialidad que ostento para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo ofertado en la OPEC 164089, igualmente en la etapa de Valoración de antecedentes obtuve un puntaje alto en la valoración preliminar, que me permitió continuar en el primer lugar, como se evidencia en el “Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso - Listado de puntajes propios y de otros aspirantes”, con un puntaje de 83.89, es importante señalar que la CNSC declaró la suspensión del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020 un día antes de quedar en firme los resultados de la Valoración de Antecedentes, pero al decretar el levantamiento de la medida cautelar, se vence el término y estas quedan en firme, según el cronograma publicado en la plataforma SIMO, fecha que no recibí ninguna modificación de publicación de las repuestas a las reclamaciones de dicha etapa. Respecto a este tema la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

(...) el carácter fundamental que caracteriza al derecho a acceder a cargos públicos, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática. De allí que las restricciones, condiciones y limitaciones al acceso a cargos públicos deben ser razonables y proporcionados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran en el ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales (...), cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público⁹.

Una vez superadas las etapas del concurso, no resulta procedente introducir en el proceso de selección (...) evaluación distintos, y en consecuencia no es posible para el nominador exigir requisitos (...) Lo anterior, resulta a todas luces improcedente, toda vez que al haber superado las etapas del concurso se presume que se han seleccionados los más aptos para el cargo, (...)

Por lo tanto, la CNSC no puede solicitar y ordenar el cumplimiento de requisitos adicionales **“presentación nuevamente de pruebas escritas, cuando estas ya han sido cumplidas por mí y por todos los aspirantes, excepto a las OPEC - 160263 - 160270, 160278 y 160265-** a quienes se les probó que hubo filtración de información y cuadernillos de las pruebas escritas, donde de manera clara y expresa se evidencia por parte de estas OPEC la vulneración de los principios al mérito, igualdad, transparencia del concurso, ya que de hacerlo estaría incumpliendo un mandato jurisprudencial al cual esta se encuentra sometida.

El Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 176 de 2017.

que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente¹⁰. La pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.

Finalmente, la CNSC vulnera mi derecho a la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, con esta decisión, el cual se encuentra reconocido en la Constitución como un derecho fundamental en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución cuando prescribe que *"toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*. Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"*. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"*. Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*.

Sobre esta Garantía, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado los siguientes contenidos del derecho: *"[en] virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. **No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso**"*¹¹. En sentido similar, la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que la presunción de inocencia *"**impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio**"*

De la misma forma, el artículo 7º de la Ley 906 del Código de Procedimiento Penal señala: *"[t]oda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no*

10 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 081 de 2021.

11 Observación General No. 13: "La igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley"

quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal". La presunción de inocencia es el presupuesto básico de todas las garantías judiciales y administrativas que integran el ámbito de protección del derecho al debido proceso, puesto que exige que la facultad punitiva y sancionatoria del Estado únicamente se ejerza cuando exista **"prueba obtenida legalmente que establezca, más allá de toda duda, y a través de las formalidades propias de cada juicio" la culpabilidad o responsabilidad de una persona"**

El derecho fundamental a la presunción de inocencia está compuesto por tres mandatos: (i) *nadie puede considerarse culpable "a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal fuera de toda duda razonable"*, (ii) *la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre quien hace la acusación y (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito "debe ser acorde con este principio"*. La Corte Constitucional ha precisado que el Estado debe salvaguardar esta garantía tanto en los trámites penales como en los **administrativos sancionatorios**.¹² Las Sentencias T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón, SV José Gregorio Hernández Galindo), C-244 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV Eduardo Cifuentes Muñoz; SV Julio Cesar Ortiz Gutiérrez), T-470 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), SU-1723 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), C-555 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), C-1156 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-561 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Gaviria), T-969 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), C-595 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-763 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez) señalaron que la presunción de inocencia no solo se aplica a actuaciones penales sino a otros procesos en los cuales se impongan sanciones – *"disciplinario, administrativo, contravencional etc. - y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado"*¹³. Al respecto, desde el inicio de la jurisprudencia se ha dicho lo siguiente:

"La Constitución del 91 extendió la garantía del debido proceso a todo tipo de actuaciones administrativas sancionatorias, que en la anterior Carta solo era propia de los procesos judiciales. (...)

En consonancia con lo anterior, los principios que estructuran el debido proceso -legalidad de los delitos, las penas y el juez competente, la aplicación de la ley más favorable, aun cuando sea posterior, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia etc.- se constituyen en pilar fundamental de las actuaciones administrativas.

En la Asamblea Nacional Constituyente se hizo claridad sobre este punto en los siguientes términos:

"El carácter del órgano que impone una sanción no altera la naturaleza del acto punitivo. Ciertamente, ninguna diferencia ontológica se aprecia entre las sanciones impuestas por el órgano jurisdiccional y aquellas que son producto de una decisión administrativa, como quiera que unas y otras afectan intereses esenciales de las personas, como su libertad personal o su patrimonio económico. (...)

(...)"Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene, como bien lo

12 Sentencias Corte Constitucional de Colombia: T 259/2020 – c 121/2012 – C 342/2017

13 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1156 de 2003, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

recuerda la Corte, una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provenga de una autoridad administrativa o jurisdiccionales o las formales diferencias en los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen el derecho punitivo de los delitos, incluyendo el de la culpabilidad, deben, necesariamente, hacerse extensivos a las restantes disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal adecuado sobre esta materia. Que sólo el derecho penal involucre intereses esenciales del individuo, es un postulado ampliamente rebatido, insuficiente hoy en día para justificar las diferencias en el tratamiento de las diversas clases de sanciones." (Se subraya)

En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma" (T-581 de 1992, M.P CIRO ANGATIRA BARON)

Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas, pues *"sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos"*¹⁴. En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado ya que *"tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas"*¹⁵, lo cual solamente podrá hacerse con *"la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance"*. En este sentido, constituye un *"principio fundamental de civilidad"*, que es el ***"fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable"***¹⁶.

Garantías básicas que conforman la presunción de inocencia, Sentencia 003 de 2017 (Corte Constitucional):

El principio de presunción de inocencia está constituido al menos por tres garantías básicas: (i) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio.

3.2.1. En primer lugar, solo se puede imponer una sanción a la persona al término de un proceso rodeado de las plenas garantías contempladas en la Constitución y en la Ley en el que se haya demostrado su responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto)

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis) y T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".¹⁷

La presunción de inocencia constituye uno de los principales mecanismos de defensa de la libertad de los ciudadanos, pues impide que sean sancionados de manera arbitraria y asegura que solamente puedan serlo luego de que se haya demostrado que han cometido un delito o una conducta ilícita (para el caso de sanciones administrativas) en un proceso rodeado de todas las garantías, las cuales buscan proteger al ciudadano los abusos del poder punitivo del Estado.¹⁸ Al respecto, la jurisprudencia ha señalado:

"La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". **Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna** e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance".

De esta manera, para desvirtuar la presunción de inocencia se requiere acreditar la culpabilidad del individuo frente a un acto que sea sancionado en la ley como delito o una conducta ilícita (para el caso de sanciones administrativas), (...)

La enervación de la presunción de inocencia requiere entonces que se demuestre la culpabilidad del individuo, la cual se orienta por tres principios. (i) El principio de responsabilidad de acto, pues en un Estado Social de Derecho "sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente". (ii) La responsabilidad derivada de la comisión de delitos es subjetiva, pues no hay acto sin voluntad, lo cual exige la configuración del elemento subjetivo del delito. Y (iii) se debe tener en cuenta el grado de culpabilidad para imposición de la pena, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad. Es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.

3.2.2. En segundo lugar, la presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad de la persona recae en el Estado¹⁹:

"En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de una conducta ilícita (para el caso de sanciones administrativas), de un delito, produjo el daño, o participó

¹⁷ Las Sentencias C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) señalan que para desvirtuar la presunción de inocencia es necesario acreditar la culpabilidad del individuo

¹⁸ La Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) señala que la presunción de inocencia constituye uno de los principales modos de defensa de la libertad de los ciudadanos

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra). En este mismo sentido, ver: Corte IDH, caso Martín de Mejía Vs. Perú, págs. 209-210 (1996). Corte Constitucional. Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández); C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-576 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto)

en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori”.

De esta manera, **para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable**, basada en el material probatorio que establezca los elementos (...) y la conexión del mismo con el acusado²⁰. Por lo anterior, en virtud de este axioma se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado; a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario, es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

“(...) La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia (...) no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo – administrado si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”²¹.

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación ha determinado que: (i) la carga de la prueba recae sobre las autoridades (...) del Estado a quienes corresponde demostrar la responsabilidad (...) del procesado; para ello, (ii) se les exige llegar a un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable y que, en cualquier caso, (iii) toda duda sea resuelta a favor del acusado.

3.2.3. Finalmente, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado como inocente antes de la existencia de una condena en firme en su contra. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 13, advirtió que “La presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”²².

De esta manera “mientras no se desvirtúe tal presunción a través de las formalidades propias de cada juicio, se habrá de entender que el sujeto que se encuentra sometido a juzgamiento no cometió el hecho ilícito que se le imputa. En este sentido, la presunción de inocencia es una institución jurídica de enorme importancia para el ciudadano, en la medida que lo resguarda de posibles

20 Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV) y C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis).

21 Sentencia C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández, SV Rodrigo Escobar Gil, SV Marco Gerardo Monroy Cabra)

22 Comité de Derechos Humanos, Observación general adoptada con arreglo al párrafo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación general Nº 13. Al respecto, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

arbitrariedades en las actuaciones del Estado, cuando ejerce el ius puniendi”.

Por eso, ha dicho esta Corte al respecto²³:

“Si bien es cierto que la seguridad de los ciudadanos se ve amenazada por las actuaciones delictivas que puedan realizar algunos de sus miembros, no menos cierto es que la seguridad de los ciudadanos también se amenaza de modo serio cuando se legitiman sanciones y procedimientos arbitrarios. En este orden de ideas, la presunción de inocencia no solo es "una garantía de *libertad* y de *verdad*, sino también una garantía de *seguridad* o si se quiere de *defensa social*: de esa "seguridad" específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de la específica "defensa" que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo”

En este sentido, la presunción de inocencia representa un límite a la actuación y **decisión arbitraria** que ha adoptado la CNSC en virtud del cual se me protege de su posición dominante, pues este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, **no admite excepción alguna**, garantizando que solo se me pueda imponer una sanción al término de un proceso rodeado de las plenas garantías contempladas en la Constitución y en la Ley en el que se haya demostrado mi responsabilidad, situación que no se ha presentado porque la CNSC, si bien es cierto ha adelantado el Proceso Administrativo Sancionatorio, respetando sus formalidades, está no ha demostrado que fui una de las aspirantes responsables que adquirió o filtro o utilizo la información contenida en uno de los cuatro (04) cuadernillos que fueron utilizados como cuestionarios el día 6 de marzo de 2022, solo se basa la CNSC en indicios para inferir mi responsabilidad.

En los Procesos Administrativos Sancionatorios la carga de demostrar la culpabilidad de la persona recae en el Estado, en este caso la CNSC, pero no debe ser cualquier prueba, si no aquella prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, una prueba idónea, pertinente, conducente y útil, que permita desvirtuar mi presunción de inocencia, por lo tanto se requiere **la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable**, donde no me incumbe a mí, como procesada desplegar ninguna actividad a fin de demostrar mi inocencia, lo que conduciría a exigirme la demostración de un hecho negativo, **en ese orden de ideas la CNSC no ha aportado o decretado esa prueba que desvirtúe mi presunción de inocencia**, se basa en indicios. Del examen probatorio se presenta duda razonable, es decir no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de mi responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión sancionatoria, que desvirtúe plenamente mi presunción de inocencia; así las cosas y a la luz del principio **in dubio pro administrado** si no se logra desvirtuar mi presunción de inocencia se debe absolverme, y toda duda debe resolverse a mi favor implicando el levantamiento y revocatoria de la decisión.

Finalmente la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratada como inocente antes de la existencia de una condena o sanción en firme en mi contra, todas las autoridades públicas incluyendo **la CNSC tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso** mientras no se me desvirtúe tal presunción a través de las formalidades propias de cada juicio, se habrá de entender que mientras me encuentre sometida a un proceso sancionatorio, no cometí el hecho ilícito por el cual se me

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

sanciona, ya que sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente, situación desconocida a todas luces por la CNSC, pues me prejuzga sin probar que efectivamente cometí una ilicitud, me equipara con aquellas personas pertenecientes a las OPEC a quienes si se les PROBÓ, la existencia de una irregularidad en la presentación de sus pruebas escritas, ya que a las únicas personas o aspirantes que podría de alguna manera beneficiar es aquellas directamente inscritas a esas OPEC (160263 - 160270, 160278 y 160265), Porque como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, las preguntas de los cuadernillos filtrados de las OPEC son iguales con los cuadernillos originales, así que las únicas personas que pueden sacar provecho de esa información son los inscritos a esas OPEC, ya que las pruebas de los otros aspirantes (OPEC) simplemente son "SIMILARES".

Es importante señalar y que la CNSC no puede desconocer es que dichas denuncias y aportes de los cuadernillos de manera anónima al sindicato de la Gobernación de Nariño, muy seguramente se realizó porque quienes los compraron, adquirieron, estudiaron no sacaron el puntaje que deseaban, no se encontraban en los primeros lugares, porque caso contrario si hubieran logrado su cometido la historia fuera diferente, por eso son estas personas quienes desean que los procesos de selección se caigan a toda costa y tengan otra oportunidad; con la decisión de la CNSC, se premia al delincuente, otorgándole otra oportunidad para presentar las pruebas y castiga al mérito, al desconocer los resultados de las pruebas escritas, ya calificadas, mismas que están en firme por que ya se superó la etapa de las reclamaciones respectivas, se desconoce nuestros conocimientos, calidades, aptitudes, cualidades y nos quieren someter nuevamente a los aspirantes que hemos sacado el mayor puntaje en estas pruebas, a una nueva preparación en cerca de dos meses, donde mi primera preparación la realice con poco más de seis (06) meses, donde no se tienen en cuenta muchas variables que de una u otra manera nos pueda afectar, por eso la CNSC debe dejar los resultados de las pruebas escritas como están, donde solo se debe sancionar a la Universidad Libre – quien permitió de alguna manera la filtración de los cuadernillos – y a las OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265 a quienes se les probó que efectivamente hubo una irregularidad y filtración de la información de los cuadernillos de las pruebas escritas del proceso de selección, pues son estas únicas OPEC, sobre las cuales se tiene certeza de su irregularidad en las presentación de las pruebas escritas.

Debe entenderse el concurso de méritos como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquéllas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo, donde con los resultados obtenidos hasta ahora se puede demostrar, excepto para las OPEC de quienes se filtró la información. Así, es válido afirmar que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico, situación que se presenta con la decisión adoptada por la CNSC, al proferir la resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022.

Por Otra parte la CNSC desconoce “**MI DERECHO ADQUIRIDO**”, pues he superado todas y cada una de las etapas señaladas en la Ley para acceder a un cargo público mediante concurso de mérito, esto es: 1) Verificación de Requisitos Mínimos, 2) Pruebas Escritas, 3) Valoración de Antecedentes, todas las etapas con su correspondiente reclamación y resolución, quedando todas en firme, donde OSTENTO EL PRIMER LUGAR con un puntaje de 83.89, PARA LA OPEC 164089 del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 del IDSN, si bien es cierto no se ha proferido la correspondiente lista de elegibles, se trata de un derecho adquirido por cuanto he cumplido a cabalidad con los supuestos que la norma prevé para obtenerlo; es decir, todas las condiciones y requisitos fijados por la CNSC, para acceder y posesionarme al cargo que me presente, por lo tanto ya no se trata de una mera expectativa, pues no existen condiciones que alteren o modifiquen los resultados, igualmente al cumplir los requisitos y etapas fijados por la ley lo hice con respeto a todo el ordenamiento jurídico, ostentando un justo título conforme lo precisa el artículo 58 Constitucional, por ende es deber de la CNSC, La Universidad Libre y todas las entidades públicas y aspirantes respetarlo, pues este tiene una protección Constitucional.

El Consejo de Estado, Ha definido [los derechos adquiridos] como aquellas situaciones jurídicas individuales definidas y consolidadas bajo la vigencia de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente al patrimonio de una persona. Para que el derecho sea considerado como «adquirido», es necesario que se hayan cumplido los supuestos que la norma prevé para obtenerlo; es decir, todas las condiciones y requisitos fijados en esta respecto de un determinado sujeto. Vale precisar que el respeto y la garantía de no ser desconocido depende, además de lo anterior, de que se hubiese obtenido con respeto del ordenamiento jurídico, pues el artículo 58 de la Carta es claro en indicar que deben ser adquiridos «con arreglo a las leyes civiles», lo cual quiere decir que debe existir un justo título por lo que « solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico».(...)En tal sentido, una vez ocurridos todos los supuestos normativos, el derecho se incorpora de manera definitiva en el patrimonio de su titular, lo que significa, a la luz del artículo 58 superior citado, que no es posible por ninguna persona ni por el Estado desconocerlo, pues está protegido por la propia Constitución²⁴.

Ahora bien, también me encuentro en desacuerdo con la decisión adoptada por la CNSC a través de la Resolución 12364 de 2022, por la vulneración a mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, por la indebida motivación y apreciación y aplicación probatoria, esto es respecto de **la prueba indiciaria**, única prueba que le sirve de sustento a esta entidad para tomar la decisión de sancionar a cerca de 1.105 aspirantes a cargos públicos del nivel asistencial. Si bien los indicios son un medio de prueba contemplado en la legislación Colombiana, no son pruebas suficientes para declarar la responsabilidad, como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer. La CNSC realiza el análisis de los indicios correspondiente, argumentando la existencia de un hecho indicador – *los cuatro (4) cuadernillos de OPEC de la GOBERNACION DE NARIÑO, ningún cuadernillo o denuncia de las otras entidades* (Alcaldía Municipal de

²⁴ Consejo de Estado de Colombia. Núm. 25000-23-42-000-2013-00499-01(3558-17)

Pasto, Instituto Departamental de Salud de Nariño – Personería Municipal de Ipiales y Concejo Municipal de Pasto) -, una regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio - *filtración de las preguntas incluidas en los cuadernillos originales identificados con tipo de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi005", "Asistencial Asi009" y "Asistencial Asi0011"* - y un hecho indicado o conclusión - *En conclusión, es fehaciente la filtración de la información del material de la prueba escrita.*

En términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: "*el hecho conocido o indicador debe estar plenamente demostrado en el proceso, esto es, debe ser un hecho que tenga certeza jurídica*" (...) si bien cierto en el proceso que adelanta la CNSC reposan 4 cuadernillos contentivos de preguntas de las pruebas escritas de las siguientes OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265 - mismos que no estaban completos, si no eran hojas que contenían partes de las preguntas - no hay pruebas o denuncias, donde se evidencie la filtración de preguntas incluidas en los demás cuadernillos u OPEC, a través de estas pruebas la CNSC pretende argumentar que cerca de 1.105 aspirantes tuvimos acceso a esta información filtrada y que es por ello que vulneramos los principios de transparencia y mérito, la CNSC no puede desconocer una realidad latente, y es que "en el evento que alguna persona desee realizar fraude en un proceso de selección debe ser lo más reservada posible, por las posibles represalias que se puede adoptar contra esa persona y además que de contar con ese material, solo esa persona desearía verse beneficiada y no andar por todos lados suministrando el material, porque no serviría de nada tener esa ventaja sobre los demás participantes", ahora bien respecto de la apreciación y conclusión que hace la CNSC, está concluye que al existir la filtración de información y material del proceso de selección de 4 cuadernillos – en algunos son solo una hoja - hay un alto nivel de probabilidad o posibilidad de que los aspirantes a las OPEC del nivel asistencial hayan accedido a esta información, presumiendo la mala fe y actuar de los aspirantes, sin ninguna prueba que demuestre que efectivamente así fue, por eso solo al tener certeza de esa situación la CNSC debe sancionar a las OPEC a quienes se les probó la filtración de la información y no a todos los aspirantes, porqué en mi caso, entre el hecho indicador y el indicado no media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que permitan inducir que tuve acceso a los cuadernillos contentivos de preguntas de las pruebas escritas o acceso a la información filtrada, si no que surgen de la arbitrariedad de la CNSC.

Por otro lado la CNSC al realizar el correspondiente análisis de la prueba indiciaria, concluye señalando que "*es fehaciente la filtración de la información del material de la prueba escrita situación que afecta ostensiblemente el criterio del mérito, la igualdad de oportunidades y la transparencia que deben primar en todo proceso de selección, principios que derivan principalmente de la reserva de las pruebas escritas y la exigencia de que el aspirante la conozca al momento de presentar la prueba y de ninguna manera, sea conocida con anterioridad a la fecha y hora de apertura de cuadernillos*"²⁵, situación que no es refutada, es verdadera, pero solo para las OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265, porque está debidamente probada la filtración de la información, no solo con las pruebas documentales aportadas, si no con los testimonios de varios funcionarios de la Gobernación de Nariño – quienes solo brindaron testimonio sobre el suministro de los documentos de manera anónima a los Sindicatos de esta entidad, más no sobre la filtración de esta información – y la correspondiente prueba de inspección ocular, es importante señalar que las pruebas estaban orientadas a evidenciar la veracidad de las hojas contentivas de preguntas y

²⁵ Resolución 12364 del 2022 de la CNSC. Pág. 19.

respuestas de las pruebas escritas del proceso de selección mas no a evidenciar la responsabilidad de algún aspirante u OPEC, así las cosas este indicio conlleva a concluir a la CNSC que hubo filtración de información para un **grupo determinado de aspirantes del nivel asistencial** del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, y esto es los aspirantes a las OPEC **160263 - 160270, 160278 y 160265**, donde por inferencia lógica, son los únicos que de una u otra manera pueden beneficiarse de dicho material, pues las competencias funcionales y comportamentales que se evalúan en los procesos de las 5 entidades del Proceso de selección de la territorial Nariño son sustancialmente diferentes y como señala la CNSC las preguntas están asociadas, mas no son iguales; y no a las demás OPEC del pre mencionado proceso de selección, pues no hay prueba que lo demuestre, sumado a lo anterior es importante resaltar que el pronunciamiento de la CNSC recae en evidenciar la filtración de información, más no la responsabilidad de los aspirantes, por lo tanto no es dable a la CNSC sancionar a todos los 1105 aspirantes del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, cuando en ningún acápite de la Resolución 12364 del 2022 emanada por esta entidad habla sobre la responsabilidad de los concursantes, evidenciándose una decisión arbitraria, si bien cierto la prueba indiciaria *"Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"*²⁶, el hecho indicado es la filtración de la información de las OPEC DETERMINADAS, más no la responsabilidad de los aspirantes, o la utilización de los mismos por uno u otro aspirante, pues al realizar este análisis, estaría contrariando la teoría del indicio esto es: *De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria... el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; (...), de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución (...)*²⁷, por lo tanto la CNSC no puede utilizar una prueba indiciaria para indicar varios hechos, como lo son la filtración de la información y mi responsabilidad en la filtración de esa información, peor aún un nexo de causalidad entre estas dos situaciones.

La CNSC en el ejercicio del proceso administrativo sancionatorio, como forma del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, debe procurar por el respeto de las garantías propias que conforman el debido proceso que son procedimentales y sustanciales por lo tanto requiere de la demostración de los elementos propios de la responsabilidad como lo son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, y no basarse en "una simple probabilidad de que utilice o accedí a la información filtrada", mismo que no han sido probado en el presente proceso vulnerando mi derecho al

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso: 15610.

debido proceso, presunción de inocencia y presunción de buena fe, entre otros. El honorable Consejo de Estado ha señalado que los indicios no son suficientes para declarar la responsabilidad argumentando sobre los indicios: *“En relación a estos medios de prueba fijados para determinar la responsabilidad, específicamente en relación al indicio, la corporación advirtió que estos no constituyen un medio probatorio, sino que se les ha considerado como simples herramientas a tener en cuenta al momento de apreciar las pruebas”*²⁸ por su parte la Corte Constitucional señala que los indicios son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juzgador, como lo son los otros medios de prueba, mismos que NO conllevan a tener una certeza más allá de toda duda de los hechos que se quieren probar, pues debe ir aunado a otros medios de prueba, más cuando se pretende señalar una sanción de tipo administrativa en donde la decisión vulnera derechos fundamentales. En conclusión no hay relación entre la parte motiva del acto administrativo y la sanción que se me impone.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito su señoría se sirva decretar la siguiente medida provisional:

PRIMERO. Decretar la suspensión integral de la resolución y respuestas de los recursos de reposición que se hayan incoado en contra de la Resolución 12364 del 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como los términos de ejecutoria del pre mencionado Acto Administrativo, y la nueva presentación de las pruebas escritas del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, hasta tanto no sé resuelva la presente acción de tutela, por la vulneración de mis derechos fundamentales, por parte de la CNSC, al adoptar una decisión arbitraria, desconociendo todas mis garantías constitucionales.

Segundo. Notificar esta suspensión al Instituto Departamental de Salud de Nariño, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar dicha etapa, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

Tercero: Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su honorable despacho desprende respecto los términos enmarcados en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la CNSC habría adoptado una decisión y quedado ejecutoriado el acto administrativo generando un **PERJUICIO IRREMEDIABLE EN MI CONTRA**, de no ser incluida en la Lista de Elegibles y con ello la posesión en el cargo de la OPEC 164089, Nivel: Asistencial, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo: 407, Grado: 5, Proceso No. 1524 de 2020 perteneciente al Instituto Departamental de Salud de Nariño, pues como lo he mencionado ostento el primer lugar y continuar con el proceso como se encuentra hasta el momento, por **NO** ser tratada y protegida bajo criterios de IGUALDAD, que como se hizo por parte de la CNSC, con los aspirantes al nivel profesional y técnico de los procesos de selección de la Territorial Nariño 2020, evidenciándose una discriminación indirecta que impide y limita el goce de mis derechos entre ellos el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues como

²⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 11001032500020110051900 (200911), Mar. 23/17

se sustentó me encuentro en la misma situación fáctica, jurídica y probatoria que los aspirantes a los niveles profesional y técnico del pre mencionado proceso de selección. Además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Ley 1437 de 2011, por esto se requiere una seguridad y amparo constitucional, para poder proteger mis derechos vulnerados por parte de la CNSC.

LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

"Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". – art. 8 decreto 2591 de 1991.

Se resalta, que acudo a este recurso judicial subsidiario y como mecanismo transitorio, con un trato preferente, para proteger mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable en mí contra, donde si bien es cierto cuento con otros medios judiciales como son, la presentación de recurso de reposición, - mismo que ya fue debidamente presentado y radicado ante la entidad que profirió la decisión dentro del término de ley -, así como los medios de control de Revocatoria directa, Acción de Nulidad simple y la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **NO son mecanismos eficaces**, idóneos para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados. Mi situación demanda de medidas urgentes ante el grave e injustificado Perjuicio causado por la entidad accionada, requiero de medidas apremiantes, ante el Ostensible y claro error en el que incurrió la entidad Accionada en la parte motiva, valoración probatoria y resolutive del acto administrativo. Reitero, que a pesar de la existencia de recursos judiciales como los prenombrados y en el entendido que son inocuos frente la perentoriedad de los términos y continuidad de las etapas del proceso de selección que me convoca, se traduce en un perjuicio grave e inminente como se señalé en renglones anteriores.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relatados y la vulneración de los derechos antesmencionados, solicito a usted señor Juez disponer y ordenar en mi favor, lo siguiente:

PRIMERA: Sírvase señor Juez, Tutelar mis derechos fundamentales a **DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO**, que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Amparo constitucional que residual y subsidiariamente proteja mis derechos fundamentales vulnerados y evite el perjuicio de no ser incluida en la Lista de Elegibles y con ello la posesión en el cargo ofertado de la OPEC 164089, Nivel: Asistencial, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo: 407, Grado: 5, Proceso No. 1524 de 2020 perteneciente al Instituto Departamental de Salud de Nariño y continuar con el proceso como se encuentra hasta el momento; pues se me están vulnerando estos derechos al **NO** ser tratada y protegida bajo criterios del derecho a la **IGUALDAD**, que como se hizo por parte de la CNSC, con los aspirantes al nivel profesional y técnico de los procesos de selección de la Territorial Nariño 2020, evidenciándose una discriminación indirecta que impide y limita el goce de mis derechos entre ellos el acceso a cargos

públicos por concurso de méritos, donde me encuentro en igualdad de condiciones fácticas, jurídicas y probatorias.

SEGUNDA: Se Ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, darme un trato igualitario, y con ello en igualdad de condiciones y equipararme en el proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, que se les ha otorgado a los aspirantes del nivel profesional y técnico, al encontrarme en las mismas condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que ellos, como se explica en renglones anteriores, de no hacerlo hay una clara y evidente violación a todos mis derechos fundamentales, por lo tanto solicito respetuosamente que se hagan válidas las pruebas escritas presentadas por mí el 6 de marzo de la presente anualidad, y se retomen los términos desde el momento en que se suspendió la etapa de resolución de las reclamaciones frente a las valoración de antecedentes – faltaban dos días para la publicación de las respuestas a las reclamaciones – y se continúe con la etapa de la conformación de la lista de elegibles y posterior posesión del cargo.

TERCERO: Se Ordene a la CNSC, **REVOCAR** totalmente la Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la vulneración de mis derechos: A la **DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, PRESUNCION DE INOCENCIA**, y por indebida motivación y apreciación y aplicación probatoria, igualmente por la **falta de pruebas** que evidencien mi responsabilidad, ya que los indicios no son una prueba idónea pues como lo ha señalado el Consejo de Estado, los indicios son considerados como simples herramientas a tener en cuenta al momento de apreciar las pruebas para demostrar la responsabilidad y los elementos que la conforman, conllevando a una duda sobre mi responsabilidad, bajo el principio de **IN DUBIO PRO ADMINISTRADO**, la duda debe resolverse en favor del administrado - cuando el **Estado** no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración²⁹. Igualmente, lo anterior en concordancia con el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 22 prescribe: **Artículo 22.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, (...) De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión (...)"'. Pues como se ha demostrado y argumentado, la irregularidad solo se probó para cuatro (04) OPEC - 160263 - 160270, 160278 y 160265 – a quienes se debe sancionar y dejar sin efecto el proceso de selección, contrario sensu a las demás sesenta y dos (62) OPEC, a quienes no se les probó dicha irregularidad, se debe ordenar la continuación del proceso.

CUARTO: De no prosperar la anterior petición, solicito se Ordene al CNSC **MODIFIQUE**, la Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es que se:

- "Declare la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial **para las OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265** – a quienes se les probó y la CNSC tiene la certeza más allá de toda duda, de que efectivamente hubo una irregularidad y

con ello la filtración de sus preguntas, y no de todos los cuadernillos de los aspirantes del nivel asistencial, pues como se explicó las preguntas están asociadas, mas no son las mismas.

- *"Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial de las OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265 del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas",* pues como lo probo la CSNC, hay filtración de las preguntas y respuestas de sus cuadernillos, y no se debe sancionar a las demás OPEC del nivel asistencial, por cuanto no hay pruebas que evidencien que si hubo filtración de información o material, que beneficie a los demás concursantes y al existir duda y no haber pruebas que demuestren lo contrario, se debe presumir la buena y fe, y bajo el principio IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, la duda debe resolverse en favor del administrado, esto es exonerándolo de la sanción.
- *"Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial con número OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265 ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales (...)"*

Igualmente, lo anterior en concordancia con el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 22 prescribe: **Artículo 22.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, (...) De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión (...)"'. Pues como se ha demostrado y argumentado, la irregularidad solo se probó para cuatro (04) OPEC - 160263 - 160270, 160278 y 160265 – a quienes se debe sancionar y dejar sin efecto el proceso de selección, *contrario sensu* a las demás sesenta y dos (62) OPEC del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, a quienes no se les probó dicha irregularidad, se debe ordenar la continuación del proceso desde la etapa en la cual se ordenó la suspensión.

QUINTA: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no poner trabas, ni efectuar dilaciones injustificadas, ni solicitar el cumplimiento de nuevos requisitos que ya han sido superados y cumplidos, por mi parte – Verificación de Requisitos Mínimos – Pruebas Escritas – Valoración de Antecedentes - , mismos que se encuentran en firme pues ya se han cumplido los términos de ejecutoria y firmeza en los resultados, donde me encuentro en igualdad de condiciones y he cumplido las mismas etapas y términos que los aspirantes del nivel profesional y técnico del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor Juez, se sirva a decretar y practicar las siguientes pruebas

- ❖ Copia de Cedula de Ciudadanía.
- ❖ Formulario de radicación de la presentación del Recurso de Reposición en contra de la Resolución 12364 del 2022, expedida por la CNSC, con fecha de radicación del 19 de septiembre de 2022.
- ❖ Copia de la Resolución 12364 del 2022, expedida por la CNSC, donde se evidencia que con la decisión adoptada por parte de la CNSC no se me está dando un trato igualitario que a los aspirantes de los niveles profesional y técnico, pese a que me encuentro en igualdad de condiciones fácticas, jurídicas y probatorias y donde se me está discriminando por pertenecer a los aspirantes del nivel asistencial del proceso de selección de la Territorial Nariño.
- ❖ Capturas de Pantalla de la Plataforma SIMO, donde se evidencia que en todas las etapas adelantadas en el proceso de Selección de la Territorial Nariño 2020, hasta el momento he ostentado el primer lugar, pese a que no he obtenido siempre los puntajes más altos, se evidencia que todo lo adquirido hasta el momento ha sido meritorio.
- ❖ Se Ordene a la Universidad Libre realizar un Cotejo documental y comparar todos los cuadernillos contentivos de las pruebas escritas, de las sesenta y seis (66) OPEC del nivel asistencial ofertadas en el proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, sobre todas las competencias – comportamentales y funcionales - que se evalúan en el proceso, y señale mediante informe:
 - 1) cuales preguntas y respuestas son "**IDENTICAS o DISTINTAS o INEXACTAS**", donde se realice el cotejo documental y comparación de los cuadernillos antes descritos, UNICA y EXCLUSIVAMENTE, con las pruebas aportadas en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, esto es: *"ASISTENCIAL Asi011" de la OPEC 160265, "Asistencial Asi005" de la OPEC 160278, "Asistencial Asi003" de la OPEC 160270, Asistencial Asi009 OPEC 160263,*
 - 2) señale con cada una de las OPEC ofertadas, los porcentajes de exactitud e inexactitud de las preguntas y respuestas, de unas OPEC y las otras, y con ello,
 - 3) señale cual es el porcentaje con el cual las preguntas y respuestas suministradas como pruebas en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, pueden influir en los resultados de las demás OPEC de los otros aspirantes.

Se solicita, que se realice el anterior cotejo documental y comparación, única y exclusivamente, entre los cuadernillos de las pruebas escritas de las OPEC – a las cuales no se les filtro información - y las pruebas suministradas en el PAS de las OPEC – a las cuales se les probó debidamente la filtración de información - , porque se entiende que solamente se filtraron esos cuestionarios, validas como pruebas documentales y por lo tanto no existen más. De esta manera se permitirá evidenciar a la CNSC el porcentaje con el cual, los otros aspirantes pudieron haberse visto beneficiados, con la filtración de la información perteneciente a unas determinadas OPEC, y con ello permita inferir el grado o porcentaje con el cual, se puede influir en los resultados de las pruebas escritas, pues si el grado de similitud no es alto o medio, la filtración de dicha información no vulnera: los principios de mérito, igualdad, oportunidad y transparencia, como infiere la CNSC. Igualmente esta entidad señala que las preguntas y respuestas filtradas con todas las OPEC del nivel asistencial están asociadas mas no son iguales o idénticas, con llevando a deducir que son diferentes.

- ❖ Se Ordene a la Universidad Libre realizar un Cotejo documental y comparar todos los cuadernillos contentivos de las pruebas escritas, de las sesenta y seis (66) OPEC del nivel asistencial ofertadas en el proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, sobre todas las competencias – comportamentales y funcionales - que se evalúan en el proceso, y señale mediante informe: 1) cuales preguntas y respuestas son "**IDENTICAS o DISTINTAS o INEXACTAS**", donde se realice el cotejo documental y comparación de los cuadernillos antes descritos, con las *OPEC 160265, OPEC 160278 , OPEC 160270, OPEC 160263*, 2) señale en cada una de las OPEC ofertadas, los porcentajes de exactitud e inexactitud, de las unas con las otras, y con ello 3) señale cual es el porcentaje con el cual las preguntas y respuestas contentivas en las pruebas escritas en las *OPEC 160265, OPEC 160278 , OPEC 160270, OPEC 160263*, pueden influir en los resultados de las demás OPEC, de los demás aspirantes.

Se solicita, que se realice el anterior cotejo documental y comparación, entre los cuadernillos de las pruebas escritas de las OPEC – a las cuales no se les filtro información - y los cuadernillos de las pruebas escritas de las OPEC – a las cuales se les probó debidamente la filtración de información para que de esta manera se evidencie a la CNSC el porcentaje con el cual, los otros aspirantes pudieron haberse visto beneficiados, con la filtración de la información perteneciente a unas determinadas OPEC, y con ello permita inferir el grado o porcentaje con el cual, se puede influir en los resultados de las pruebas escritas, pues si el grado de similitud no es alto o medio, la filtración de dicha información no vulnera: los principios de mérito, igualdad, oportunidad y transparencia, como infiere la CNSC.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente Acción de Tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

DERECHO INTERNACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 14. Núm. 2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*"

Artículo 25. "(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)",

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 11. "*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*".

- **Sistema Interamericano de Protección, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Núm. 2. "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*".

- **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** – Observación General No. 13.

*[En] virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. **No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable.***

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (...)

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (...)

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado

dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades (...)

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 89. (...), la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas (...)

Artículo 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta (...)

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

LEYES - JURISPRUDENCIA

LEY 909 DE 2004

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

DECRETO 3543 DE 2004

Por el cual se reglamenta el literal c) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

DECRETO 4500 DE 2005

Por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004.

DECRETO 1409 DE 2008

Por el cual se reglamente el artículo 18 de la Ley 909 de 2004

DECRETO 3905 DE 2009

Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa.

Decreto 1083 de 2015

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

DECRETO 815 DE 2018

Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos

JURISPRUDENCIA**Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado**

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario. Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales. Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no

ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Sentencia T-180/15 Corte Constitucional.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral. Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Corte Constitucional - Sentencia SU-913 de 2009

Se determinó que: en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidad cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas o **por pertenecer a un grupo de aspirantes, como es mi caso el nivel asistencial**. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.

De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado. De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación al régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la Ley.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración - luego de agotadas las diversas fases del concurso - clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de "Contenido Particular" que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un

conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...)

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten (...) cuando se solicitan el cumplimiento de requisitos adicionales.

El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el Artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "*Todos los empleos públicos tienen un objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*", Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas Constitucionales. El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso **cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que

ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe ^[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso, pues son ley para las partes, pero esta las entidades que adelantan los procesos de selección deben dar un trato igualitario y objetivo a todos sus aspirantes sin importar la jerarquía del cargo al cual se aspira.

La Corte Constitucional, bajo Sentencia C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra). En este mismo sentido, ver: Corte IDH, caso Martín de Mejía Vs. Perú, págs. 209-210 (1996). Corte Constitucional. Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández); C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-576 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) Señalan:

(...) La carga de demostrar la culpabilidad de la persona recae en el Estado (...)

Garantías básicas que conforman la presunción de inocencia, Sentencia 003 de 2017 (Corte Constitucional):

El principio de presunción de inocencia está constituido al menos por tres garantías básicas: (i) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio.

El Consejo de Estado, respecto de los derechos adquiridos, manifiesta:

El Consejo de Estado, Ha definido [los derechos adquiridos] como aquellas situaciones jurídicas individuales definidas y consolidadas bajo la vigencia de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente al patrimonio de una persona. Para que el derecho sea considerado como «adquirido», es necesario que se hayan cumplido los supuestos que la norma prevé para obtenerlo; es decir, todas las condiciones y requisitos fijados en esta respecto de un determinado sujeto. Vale precisar que el respeto y la garantía de no ser desconocido depende, además de lo anterior, de que se hubiese obtenido con respeto del ordenamiento jurídico, pues el artículo 58 de la Carta es claro en indicar que deben ser adquiridos «con arreglo a las leyes civiles», lo cual quiere decir que debe existir un justo título por lo que « solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico».(...)En tal sentido, una vez ocurridos todos los supuestos normativos, el derecho se incorpora de manera definitiva en el patrimonio de su titular, lo que significa, a la luz del artículo 58 superior citado, que no es posible por ninguna persona ni por el Estado desconocerlo, pues está protegido por la propia Constitución³⁰.

Ahora bien, El Consejo de Estado, señala clara y expresamente, que es deber de las entidades públicas, para imponer una sanción de tipo administrativo, probar de manera inequívoca la responsabilidad y sus demás elementos, donde la culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio.

30 Consejo de Estado de Colombia. Núm. 25000-23-42-000-2013-00499-01(3558-17)

La culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio. Por contera, la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera; por consiguiente, luego de este juicio genérico de culpabilidad si procede aplicar técnicas concretas para su determinación (imputación propiamente dicha) precisando (de acuerdo con el injusto) si el comportamiento se realizó a título de dolo o culpa. (...) salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad. (...) la exigencia de culpabilidad tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio el principio de personalidad de las sanciones, mediante el cual se impone un límite al ius puniendi del Estado comoquiera que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor, llegar a una conclusión distinta supondría suprimir la exigencia de dolo o culpa en la realización del supuesto de hecho prohibido en la norma³¹.

Por su Parte, esta misma corporación sobre el principio IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, recalca:

*La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que **si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.**³²*

JURAMENTO

Para los efectos del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos, ante autoridad jurisdiccional alguna.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente acción de Tutela, en lo preceptuado por los artículos 11, 48, 86 de la Constitución Política de Colombia, Ley 2591/1991, y el Decreto Reglamentario 333 de 2021, numeral 1, del ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. "Reparto de la acción de tutela".

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Dirección: Manzana A casa 27, Rosales II – San Juan de Pasto.

Celular: 311 3670113 – 319 2924900

Correo Electrónico: pao.lopezbr@hotmail.com

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

³¹ Consejo de Estado de Colombia. Núm. Rad. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

³² Ibídem

Sede Principal Carrera 16 No 96 64 Piso 7º Bogotá D. C. Código Postal 110221. Pbx:
(+57) 601 3259700 Línea Nacional 019003311011.

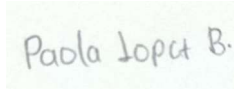
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico:

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

De usted, señor Juez Atentamente,

A handwritten signature in blue ink on a light green background. The signature reads "Paola Lopez B." in a cursive script.

PAOLA ALEXANDRA LOPEZ BURBANO

C.C. 1.085.296.950 expedida en Pasto (N)